147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1049

RADICADO:	**76001-33-40-021-2016-00097-00**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS FELIPE AZCÁRATE ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 AGO 2018

Visto el informe secretarial que obra a folio 140 del C1A, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 2 de octubre de 2018 a las 11:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 1 que se ubica en el sexto (6°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

Se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 121, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de AGOSTO de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Mtr/Yo

28

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1050

Radicación: **760013333021 -2018- 00101-00**
Acción: **Tutela-Desacato**
Demandante: **Edwin Alfredi Palacios Trujillo**
Demandado: **Complejo Carcelario y Penitenciario Jamundí – DIRECTOR**
Tema: **Debido proceso y Derecho a la salud**

Santiago de Cali, 28 AGO 2018

ASUNTO

El expediente pasa a Despacho para pronunciarse sobre el trámite de desacato que pidió adelantar el Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo, por segunda vez, a través del escrito radicado el pasado 8 de agosto de 2018[1].

ANTECEDENTES

Recibida la solicitud presentada en segunda oportunidad para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 65 del 15 de mayo de 2018, este operador judicial profirió los respectivos autos de sustanciación No. 479 y el interlocutorio No. 1005 del 9 y 21 de agosto de igual anualidad, con los cuales requirió Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (en adelante COJAM) y posteriormente se dio apertura al trámite incidental. (Folios 8 y 18 del CP)

Dentro del término concedido, se allegó respuesta informando lo realizado para continuar cumpliendo la sentencia de tutela, recalcando que desde el pasado mes de julio se han encaminado las gestiones correspondientes. Puntualizó en que se está a la espera de la programación de la cita de control o de seguimiento por parte del especialista de ortopedia y traumatología, en virtud de la obtención de resultados de la resonancia magnética de articulaciones del miembro inferior que tuvo lugar el 21 de agosto de 2018.

Partiendo de lo expuesto y con ocasión de los soportes presentados, se solicitó cerrar el incidente con fundamento en las pruebas que dan cuenta del cumplimiento de la decisión judicial[2].

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela[3].

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

---

[1] Ver folios 1-2 del CP.
[2] Folio 25 del CP.
[3] Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con* ***arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales****, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."* (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia[4], habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela.

Caso concreto

Como primero cabe recordar que mediante la Sentencia No. 65 del 15 de mayo de 2018, se decidió la solicitud de tutela impetrada por el Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (en adelante COJAM) y el vinculado Instituto Nacional de Penitenciarías (en adelante INPEC), disponiendo lo siguiente:

> *"**1.- TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y la salud del Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.352 y TD.4859.*
>
> ***2.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la Dirección del CCP DE Jamundí (COJAM) que, si aun no lo han hecho, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** - siguientes a la notificación de esta providencia-, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a través de los autos sustanciatorio No. 1087 del 7 de julio de 2017 (numeral 1 y en lo no relacionado con Medicina Legal) y el interlocutorio No. 1615 del 18 de septiembre de 2017, esencialmente consistentes en valorar la dolencia que tiene en su rodilla y pie el Sr. Edwin Aldredi Palacios Trujillo, así como su obesidad clase II, teniendo presente para ello lo determinado por el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de agosto 2017.*
>
> ***3.- INSTAR** al INPEC para que incida en el cumplimiento del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (V) -COJAM-, frente a las obligaciones dispuestas en esta providencia, las cuales esencialmente se ciñen a lo ordenado por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
>
> *(...)"*[5] (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

Por su parte, el Director del COJAM señaló haber informado el 5 de julio de esta anualidad -con motivo del primer incidente de desacato-, que el Sr. Palacios Trujillo fue atendido por profesional de ortopedia y traumatología, emitiéndose órdenes en el sentido de realizar una resonancia magnética y citas posteriores de control.

Con fundamento en lo anterior, se manifestó que este **21 de agosto** tuvo lugar la resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior del Sr. Palacios Trujillo, lo que habilitó la solicitud de programación de una cita de control en el Hospital Mario Correa Rengifo, para que se analizaran los resultados arrojados por el estudio.

De los anexos aportados se corrobora que, efectivamente, para el 21 de agosto de 2018 se emitió la boleta médica de remisión No. 4823, cuyo objeto era el envío del interno al

---

[4] Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005
[5] Folio 6 del CP.

29

Hospital Universitario del Valle "*Evaristo García*" en Cali (en adelante HUV), donde se le practicaría una *"RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INERIOR"*. (Folio 26 del CP)

En el reverso del folio 26 se aprecia copia de la imagen que parece consistir en el sobre que contiene las tomas hechas en la resonancia, observándose los siguientes datos de referencia:

"Fecha: 21/Ago/2018
Nombre del paciente: Edwin Alfredi Palacios Trujillo
Estudio: RMN Rodilla derecha simple
Consecutivo No.: 836767"

A folio 27 del CP aparece copia de la solicitud procurada en favor del Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo -enviada por correo electrónico el 23 de agosto de 2018-, pudiéndose leer en el documento que desde el área de sanidad de COJAM se le pidió al Hospital Mario Correa Rengifo, la asignación de una cita de control donde se destacó la existencia de los resultados del examen practicado en el HUV.

Hasta el momento está pendiente la respuesta del hospital, en cuanto a la determinación del día y la hora en que se llevará a cabo el seguimiento por parte del médico especialista en el caso particular, situación que se comprende escapa del manejo del COJAM y las entidades que apoyan la gestión al no tratarse de un asunto a su cargo.

Así las cosas y dado que la finalidad del trámite incidental del desacato es el cumplimiento del fallo judicial emitido como producto de una tutela, entonces se hace necesario comprender que lo dispuesto en la sentencia No. 65 del mes de mayo de 2018, estaba estrechamente relacionado con la materialización de lo ordenado por el Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y por el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en agosto de 2017, correspondiente a la valoración del Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo por la dolencia que presenta desde hace tiempo en su rodilla y pie.

Con lo arrimado al expediente se pudo evidenciar la continuidad de las gestiones adelantadas por la autoridad, para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en mayo de 2018, no obstante las dificultades que normalmente se presentan cuando se procura la atención médica, incluso, para quienes no se encuentran privados de la libertad.

Tal y como se corroboró el pasada oportunidad, nuevamente se comprende que al Sr. Palacios Trujillo se le está proporcionando el servicio de salud, encontrándose pendiente la respuesta que emita el Hospital Mario Rengifo Correa sobre la cita, en concordancia con su agenda y demás aspectos que deben ser coordinados para fijar la respectiva fecha.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que se está dando cumplimiento a la sentencia de tutela impetrada, lo que impide proferir sanción por desacato en contra de la autoridad, pues para el Despacho es claro que se han desplegado labores en pro de la realización de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, sobre la valoración médica del Sr. Palacios Trujillo.

Así las cosas, por encontrar que se ha dado el cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida en mayo de este año, no se sancionará a la autoridad solicitada y se dispondrá el archivo del expediente

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Jamundí, conforme con las razones previamente expuestas.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de 29/08/18
Secretaria,

YO

41

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 529

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00193-00
Demandante: FRANZ WILLIAM CÁRDENAS ORDÓÑEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 AGO 2018

Conforme lo expuesto en el auto de sustanciación No. 464, se le solicito a la parte accionante que hiciera aclaración sobre el medio de control ejercido dentro de la demanda, puesto que había una profunda confusión entre el poder y la demanda en sí, como se destacó en el pertinente auto, debido a que se podía apreciar una fusión entre una acción de reparación directa y una acción de nulidad y restablecimiento de derecho. Lo que generó la imposibilidad de poder verificar satisfactoriamente las exigencias procesales de esta etapa, en consecuencia el Despacho dejó la salvedad de que solo con la reformulación de la demanda y/o el poder para ajustarse a los términos normativos del CPACA y concordantes del CGP (Código General del Proceso), se podría realizar un nuevo estudio para concluir si hay lugar o no a su admisión.

Revisada la subsanación de la demanda formulada en nombre del Sr. Franz William Cárdenas Ordóñez, lo primero que se pudo apreciar fue que se corrigió el poder en donde el encaminándolo a las necesidades atendiendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se advierte una profunda confusión sobre el medio de control ejercido.

A modo de sustento, cabe señalar que mientras que en el poder[1] se adujo conceder la facultad para *"obtener **el reconocimiento y pago de los perjuicios** causados por el no reconocimiento y pago del retroactivo a que tengo derecho como pensionado y la reliquidación de la pensión reconocida por Resolución GNR 297768 del 8 de noviembre de 2013."* (Sin negrilla en el original) -lo cual es propio de las demandas encaminadas por vía de reparación directa-, en el libelo introductorio se encuentran pretensiones y acápites que se relacionan con lo anterior y además con lo que sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con finalidad explicativa, es posible destacar que entre las pretensiones anotadas a folio 19 del CP, se aludió a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 149746 del 8 de agosto, SUB 273173 del 28 de noviembre y la DIR 23121 del 18 de diciembre de 2017, para proceder en consecuencia con la reliquidación de la prestación pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos por el actor. De otro lado, se encuentra una referencia a la falla del servicio en que presuntamente incurrió la entidad (folios 22 y 23 del CP), siendo importante anotar que en la demanda -a diferencia del poder- no se planteó lo referido al reconocimiento y pago de perjuicios, lo cual evidencia una carencia de facultades del apoderado o una falta de congruencia entre las actuaciones, todo lo cual de uno u otro modo incidiría negativamente en el caso.

[1] Folio 1 del CP.

En ese orden de ideas, a este operador judicial le está vedado realizar un pronunciamiento sobre la admisión de la que se presenta, pues es necesario que la demanda quede a tono de los presupuestos jurídicos y los requisitos que corresponden al medio de control que finalmente se elija para tramitar el asunto, ya que una vez definido éste se podrá pasar a corroborar el cumplimiento de lo que pueda ser -por ejemplo- la actuación en tiempo (descartar caducidad), el agotamiento del requisito prejudicial de conciliación extraprocesal y otros aspectos que se modelan de acuerdo con la vía procesal y el objeto de debate.

Cabe recordar que los medios de control se encuentran establecidos desde el artículo 137 del CPACA y las exigencias que deben satisfacer las demandas para ser admitidas en esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aparecen especificadas en el artículo 162 de la misma codificación pero las mismas deben ser leídas de manera armonizada con lo previsto en los artículos 161, 163, 164, 166, etc.

En ese contexto y ante la imposibilidad de poder verificar la satisfacción de las exigencias procesales de esta etapa, el Despacho deja la salvedad que solo con la reformulación de la demanda y/o el poder para ajustarse a los términos normativos del CPACA y concordantes del CGP (Código General del Proceso), se podrá realizar nuevo estudio para concluir si hay lugar o no a su admisión.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días, para que realice las correcciones en comento.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre del señor Franz William Cárdenas Ordóñez, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 121, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de AGOSTO 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1051

Radicación: **76001-33-33-021-2018-00208-00**
Demandante: **CLAUDIA MARLENE ROSALES OBANDO**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANC. DISC)**

Santiago de Cali, 28 AGO 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem,* se admitirá.

Ahora bien, cabe señalar que aunque la demanda cumple las exigencias determiandas para procurar el control judicial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 007148 del 21 de septiembre de 2017 y la No. 001096 del 8 de febrero de 2018, no es así respecto de la Resolución No. 001848 del 1 de marzo de 2018, pues fue emitida con la finalidad de hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la actora.

Debe anotarse que el artículo 43 del CPACA reza: "*Acto definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*". Teniendo en cuenta lo transcrito y que la Resolución de marzo del año corriente es una decisión que no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la actora, entonces se comprende que no se trata de un acto con carácter definitivo, o lo que es igual, uno de los que pueden ser demandados ante la jurisdicción. El Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia vertida en la materia, ha sentado la postura sobre la imposibilidad de hacerle control judicial a este tipo de actos administrativos que no son de carácter definitivo[1].

En consecuencia, la demanda se admitirá únicamente en relación con las pretensiones de nulidad de las Resoluciones No. 007148 del 21 de septiembre de 2017 y la No. 001096 del 8 de febrero de 2018 y se rechazará, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la pretensión concerniente a la Resolución No. 001848 del 1 de marzo de 2018.

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la demanda en lo que corresponde a la pretensión de nulidad formulada frente a la Resolución No. 001848 del 1 de marzo de 2018.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Claudia Marlene Rosales Obando contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) y en relación con las pretensiones que se refieren a las Resoluciones No. 007148 del 21 de septiembre de 2017 y la No. 001096 del 8 de febrero de 2018

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la DIAN, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de

[1] Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).

Libertad y Orden

recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **DIAN,** y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DIAN,** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

8.- Por Secretaría **SOLICITAR,** ante la oficina correspondiente**,** la adecuación del reparto del presente proceso que no corresponde a uno de carácter tributario sino disciplinario.

9.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Rubiela Ruiz Suárez, identificada con la CC No. 34.526.588 y la TP No. 91.521 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos del memorial visto a folios 2-3 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTDO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 121, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

yo

22

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1052

RADICADO:	**76001-33-33-021-2018-00219-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM CARDONA PINEDA**
DEMANDADO:	**LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

28 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem,* se admitirá.

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. William Cardona Pineda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** la Nación - Ministerio de Educación Nacional y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá **allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería a el abogado, Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificada con CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 121, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 O.8 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria